

Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Valle María.

ORDENANZA Nº 12 /2012

CÓDIGO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

Valle María, 16 de Junio de 2012

Visto

La necesidad de contar con un instrumento legal que permita a la Municipalidad de Valle María la aplicación de sanciones por infracciones a las normativas de distinta índole, y;

CONSIDERANDO

Que la misma se torna de urgencia y necesidad relevante toda vez que su aplicación coadyuva a enviar a los ciudadanos del Municipio un mensaje de efectivo ejercicio del poder de policía municipal.-

Que existe por otra parte, en el ejercicio del poder de policía municipal, el deber de reglamentar y tipificar conductas infraccionales a la sana convivencia entre los habitantes de la ciudad.-

Que el dictado de la Ordenanza nº 08/2012, que establece la adhesión total a la ley 24449 y sus modificatorias (ley 26363 y decretos reglamentarios).-

Que la ley 10082 estableció un sistema de faltas distinto al programado en la ley 3001, por lo que resulta vital su urgente adecuación.-

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de su Asesoría Letrada, ha elaborado un texto normativo de mayor alcance respecto a todas las faltas y contravenciones de orden local, en formato de código que es elevado para consideración del Honorable Concejo Deliberativo.-

**POR TODO ELLO,
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VALLE MARIA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA:**

ART. 1º Apruébase el CÓDIGO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS que en Anexo forma parte de la presente ordenanza.-

ART. 2º Derógase toda norma en contrario.-

ART. 3º Publíquese, regístrese y cúmplase.-

ORDENANZA Nº 12 /2012

ANEXO I

CODIGO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

TITULO I

JUSTICIA DE FALTAS

ART. 1: Créase la Justicia de Faltas para la Municipalidad de la Ciudad de Valle María. Esta Justicia de Faltas estará a cargo de:

a- Asesor Legal de la Municipalidad, a cuyo cargo estará el dictado de las Resoluciones en cada expediente de faltas.-

b- El Presidente Municipal en grado de apelación, conforme los términos del Art. 241 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y del Art. 11 h) de la ley 10082.

ART. 2: El Asesor Legal o en su caso, de nombrarse Juez de Faltas, termino cuyo uso es indistinto en este Anexo, tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en la ciudad de Valle María y en zonas dónde tenga jurisdicción la municipalidad y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada.

ART. 3: El Asesor Legal de la Municipalidad deberá ser abogado, con no menos de cinco años en el ejercicio de la profesión, con experiencia acreditable en al Administración Pública Municipal, Provincial y/o Nacional.-

ART. 4: Todas las facultades, obligaciones y garantías del Asesor legal serán de inmediata aplicación para el caso de que la Municipalidad de Valle María disponga la creación del cargo de Juez de Faltas, sin perjuicio de establecer mediante la pertinente ordenanza la remuneración, incompatibilidades y responsabilidades del mismo. Su remuneración hasta tanto no se cree el cargo de Juez de Faltas será definida por el D.E.M. sobre el haber percibido como Asesor Legal.-

ART. 5: Los funcionarios y empleados municipales prestarán a la Justicia de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 6: El personal de la Justicia de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozara de todos los derechos y beneficios del personal de esta Municipalidad, su designación estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal y los cargos serán creados en el presupuesto municipal.

ART. 7: Los gastos que irroque la creación y funcionamiento de la Justicia de Faltas, estará a cargo del presupuesto municipal debiendo efectuarse las transferencias presupuestarias necesarias en el vigente para cubrir estas erogaciones.

ART. 8: En caso de licencia por cualquier causa, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiera actuar al Asesor Legal, el mismo será reemplazado por abogados, los que deberán inscribirse en una lista que se formará en un registro especial para ellos.

ART. 9: En los casos en que el Asesor Legal sea reemplazado por un abogado de la lista a que se refiere el artículo anterior, su remuneración será proporcional al tiempo que dure en sus funciones.

ART. 10: Las tareas inherentes a la actividad administrativa del Juzgado de Faltas hasta tanto no se designe personal destinado específicamente para dicha área estará a cargo del personal administrativo que el D.E.M. designe.-

ART. 11: El Asesor Legal, podrá dictar la reglamentación interna del funcionamiento del Juzgado, la que deberá ser aprobada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 12: AMBITO DE APLICACIÓN: Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el municipio de Valle María, o en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, o cualquier otra disposición cuya aplicación o represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.-

ART. 13: IRRETROACTIVIDAD: Las disposiciones del presente Código se aplicarán al juzgamiento de faltas creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se creasen en el futuro, con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-

ART. 14: PROHIBICION DE ANALOGIA: La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones. Ningún proceso de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por cualquier disposición a las que alude el artículo 1°.-

ART.15: NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA: las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos, serán aplicables subsidiariamente cuando no fueren excluidas o incompatibles con este Código.-

ART. 16: PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada.-

ART. 17: NON BIS IN IDEM: Nadie puede ser juzgado mas de una vez por el mismo hecho.-

ART. 18: AUTORIA Y PARTICIPACION: El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe necesario quedará sujeto a la misma pena.-

ART. 19: TENTATIVA Y COMPLICIDAD: No son punibles la tentativa y complicidad secundaria.-

ART. 20: PERSONAS JURIDICAS: Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, sociedad regularmente constituida o no; o de una asociación, será aquella pasible de la pena establecida para la contravención. Se aplicará además las que correspondan a su autores materiales por sus actos personales y los realizados en el ejercicio de sus funciones.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.-

ART. 21: MENORES DE 18 AÑOS: Cuando la infracción fuera cometida por un menor de 18 años, el mismo no será sometido al enjuiciamiento previsto en este Código. No obstante, el Juez de Faltas dirigirá el procedimiento contra sus padres, tutor o guardador, aplicándole la sanción que hubiere correspondido según la falta.-

ART. 22: REINCIDENCIA: Se considerarán reincidentes para los efectos de este Código, a las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva. A los efectos de la reincidencia, se computará así mismo la sanción que se hubiere aplicado al infractor en representación de un menor, conforme artículo precedente.-

ART. 23: DESAPARICION DEL ANTECEDENTE DE REINCIDENTE: La declaración de reincidente se tendrá por no pronunciada, si no cometiere una nueva falta en el término de dos años a partir de la última condena.-

ART. 24: DEFENSA LETRADA: la defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el imputado lo solicite expresamente.-

ART.25: EXPRESIONES: Los términos “falta”, “contravención” o “infracción”, están usados indistintamente en este Código.-

ART. 26: PRORROGA: La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

ART. 27: JURIDICCIÓN: La jurisdicción de las faltas cometidas en los lugares indicados en el artículo 1° será ejercida:

- a) Por el Asesor Legal.
- b) Por el Presidente Municipal en grado de apelación.-

ART. 28: IMPUTABILIDAD: No son punibles:

- a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Penal, salvo los que cometan contravención en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.-
- b) Los menores que no tengan 18 años cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.-

ART. 29: ACCION PUBLICA: Toda falta da lugar a una acción pública. La misma puede ser promovida de oficio o mediante denuncia verbal o escrita, ante la autoridad municipal o directamente ante el Asesor Legal.-

ART. 30: PRESUNCION DE DOLO O CULPA: En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. En casos de suma complejidad el Juez podrá por razones debidamente fundadas, justificar la aplicación inversa de este principio.-

ART. 31: LEY MAS BENIGNA: Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuese distinta de la que existe al tiempo de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplica siempre la norma mas benigna.

En todos los casos los efectos de la norma más benigna operan de pleno derecho. Sin perjuicio de que en su caso deberá peticionarse oportunamente ante el Juez de Faltas.-

DEL PROCEDIMIENTO

ART 32º: Incorporarse como medio técnico probatorio y soporte de la infracción labrada por los Inspectores de Tránsito la documental fotográfica extraída en el lugar del procedimiento y que se adjuntará al Acta respectiva.-

ART 33º: El funcionario que comprueba una infracción labrará un acta de comprobación en inmediación de tiempo y lugar con el hecho constatado, bajo pena de nulidad.

La misma deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta.

Podrá incluir además la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. En ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada.

- d) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- e) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
- f) Identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta. En los supuestos de constatación de infracciones sin la presencia del presunto infractor, o ante su negativa, será necesaria para la validez del acta, la suscripción de al menos un testigo civil, municipal o policial, en ese orden.
- g) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.
- h) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien, sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ART 34º: El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ART 35º: No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones anteriores, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación.

ART 36º: Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparecencia será de CINCO (5) días hábiles a partir del emplazamiento.

En los casos en que exista más de un acta de constatación por parte del mismo presunto infractor se procederá a la acumulación de expedientes y al dictado de una sentencia única, previa intimación de cada uno de los hechos constatados

ART 37º: En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ART 38º: Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.

ART 39: Los Jueces de Faltas y/o el Asesor Legal podrán arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del artículo anterior, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosos las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ART 40º: Dentro de los DOS días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá con todos sus antecedentes si los hubiere al Juzgado Municipal de Faltas.

ART 41º: El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las DOCE horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

ART 42º: Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas o Asesor Legal dictará resolución sin más trámite.

ART 43º: El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al Art. 33 inc. h).-

ART 44º: El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.

En los supuestos en los que resultare de difícil o imposible identificación el presunto infractor, o la acción de faltas resultare de dudosa comprobación, las actuaciones podrán ser reservadas por un período no mayor a seis (6) meses, procediéndose a su archivo en caso de no verificarse novedades al respecto

ART 45º: El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

ART 46º: Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, con copia de las actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento procediéndose en todo lo demás conforme lo indica este Código.

ART 47º: El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el Art.36, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención. La presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad de Valle María, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la Municipalidad de Valle María.

En la presentación a que alude el artículo anterior deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

Asimismo deberá requerirse en esa misma oportunidad procesal la celebración de juicio en audiencia oral, mediante una presentación fundada que de cuenta de las circunstancias de complejidad o importancia que reviste el caso para que se le conceda tal tratamiento.

ART 48º: El juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que se hubieren opuesto y fijará la fecha del juicio oral si correspondiere, dictando sentencia en el mismo resolutorio en los casos es que éste hubiese sido desestimado o no haya sido solicitado por el presunto contraventor.

En caso de que se hubiesen ofrecido testigos sin solicitar la celebración del juicio oral el Juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijará audiencia especial para recibir su testimonio, a la que podrá comparecer el imputado, quedando el contraventor a cargo del diligenciamiento y notificación de los comparecientes propuestos.

En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba sin haber optado por el juzgamiento en audiencia oral, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba producida o haya caducado el plazo que haya fijado el Juez para su producción.-

Las pruebas cuya sustanciación requiera tiempo prolongado, las pericias y las que deban sustanciarse fuera de la ciudad de Valle María solo se admitirán excepcionalmente y cuando el hecho o la defensa no puedan justificarse de otra manera.

El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Excepcionalmente el Juez de Faltas podrá requerir medidas de mejor proveer.

ART 49º: Habiéndose optado por la celebración de la Audiencia de Juzgamiento, el juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Asesor resolviera realizarlo a puertas cerradas.

El Asesor podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Asesor dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Abierto el acto el Asesor dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo.

Los testigos serán informados por el Juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Primero se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego podrán ser interrogados por partes y finalmente por el Asesor. El Asesor no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.-

El Juez podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

ART 50º: La comparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula.

En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere.

Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

El presunto infractor puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

El presunto infractor tiene también la facultad de hablar con su abogado, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas en caso de no haber formulado la observación pertinente durante su desarrollo.

ART 51º: Se labrará un acta, por Secretaría y/o el empleado administrativo que se disponga, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre y apellido de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el/la Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.

e) La firma del/la Juez de faltas, del/la presunto infractor/a, del/la fiscal, del/la defensor/a o letrado/a patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

ART 52º: Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio.

ART. 53: INTIMO CONVENCIMIENTO: Para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica.-

ART. 54: CONTENIDO DE LA SENTENCIA: Las sentencias que dicte el Juez de Faltas deberán contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre y apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere, y domicilio constituido.
- c) Constancia de haber sido oído el imputado.
- d) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.-
- e) Las disposiciones legales infringidas.
- f) El fallo condenatorio o absolutorio de cada uno de los imputados.
- g) En caso de clausura, indicará el lugar en que la misma deba hacerse efectiva, y en caso de comiso, la cantidad y calidad de mercaderías objeto, conforme las constancias obrantes en la causa.-
- h) En caso de perdón o conmutación de penas, breve constancia de las circunstancias y disposiciones en que se funda.-

ART.55: EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE PENAS: El Juez de Faltas es responsable de la ejecución del cumplimiento y seguimiento de las penas dispuestas. Las constancias sobre el particular deberán agregarse al expediente respectivo.-

Las sentencias se notificarán inmediatamente de dictadas, si el infractor hubiere comparecido, o por cédula en el domicilio real; en este último caso, el agente notificador, entregará copia de la cédula al imputado o a la persona de la casa que la recepcione, o casa vecina que se encargue de hacérsela llegar si no se encontrare, o la fijará en la puerta de acceso correspondiente, haciendo constar con su firma, el día y la hora de su diligenciamiento. También deberá hacer constar si el imputado se negare a firmar o no pudiere, y recibiere copia. El original de la cédula, con la constancia de su diligenciamiento y con firma del notificador, se agregará a la causa.-

ART. 56: REBELDIA: En el mismo acta de comprobación se incluirá el especial apercibimiento de que el imputado será juzgado en rebeldía si no compareciere ante el Juez en los términos del artículo 36, salvo que mediara un impedimento justificado, el que deberá ponerse en conocimiento del Juez dentro del término de la citación.-

ART. 57: CONSIDERACION DEL ACTA POR EL JUEZ: Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

ART. 58: ACTUACIONES INICIADAS POR DENUNCIA: Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita, inmediatamente de conocida esta, se ordenará por quien corresponda la intervención de un agente Municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare procedente, se actuará como lo establece el presente anexo.-

ART. 59: COMPARECENCIA DE TERCEROS: En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aún por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.-

ART.60: EXTINCION DE ACCION POR PAGO VOLUNTARIO: Se extinguirá la acción contravencional por el pago voluntario, del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada, dentro del término para comparecer y antes de la iniciación del juicio, siempre que el infractor no registrare antecedentes o infracciones de la misma especie, dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago.-

ART.61: FORMA DE PAGO: El pago podrá hacerse en forma personal o por terceros, en los lugares y por los medios que determine la reglamentación.-

ART. 62: AUTORIZASE al Juez de faltas, a excluir del sistema de pago voluntario, las sanciones que por su gravedad estime deban ser objeto de juicio.-

ART. 63: MEDIDAS PREVISTAS: Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en forma expresa en el presente capítulo para los casos de infracciones de tránsito, establécete las siguientes medidas precautorias: aprehensión, clausura y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Asesor legal y/o por la autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas que le hubieren sido comunicadas.-

ART. 64: NIÑOS Y ADOLESCENTES: Cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como contravención, sea menor de 18 años y – a criterio del Juez de Faltas – se encontrare en situación de patrocinio institucional conforme ley provincial 8490 y/o la que corresponda aplicar, deberá ponerse dicha circunstancia en conocimiento del Consejo Provincial del Menor a los efectos que dicho organismo estime corresponder.-

ART. 65: CLAUSURA PREVENTIVA: Cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, el Juez de Faltas puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida. La medida es apelable sin efecto suspensivo. En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en 48 horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa, como explícita ratificación de la medida apelada.-

ART. 66: SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, o instrumentos de cualquier índole o naturaleza que impliquen riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados - previo inventario – quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de efectos perecederos. La orden de secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura. Expresamente se establece que la comprobación de la falta de uso de casco en motociclistas dará lugar a la retención del motovehículo sin perjuicio de las actuaciones de faltas correspondientes.-

ART. 67: CONTROL PREVENTIVO: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes. Ello sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado.-

ART. 68: CONSTITUCION DE DOMICILIO: El imputado deberá constituir domicilio en la ciudad de Valle María, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.-

ART. 69: SUSPENSION DEL JUICIO: Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida, el Asesor Legal podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial, y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumpliera debidamente la intimación, el Asesor Legal declarará extinguida la acción contravencional. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria, considerando aquel como causa agravante.-

ART. 70: EXPEDIENTE: Con todo lo actuado se conformará un expediente, por orden cronológico con foliatura en su parte superior derecha, escrita en términos legibles, con una carátula identificatoria de la cuestión y con el respectivo número de causa; al que se servirán remitir todas las presentaciones a realizarse. El Juez invitará a subsanar cualquier deficiencia en que en este sentido posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes respectivos.-

ART. 71: INEXISTENCIA DE QUERELLANTE: No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante. Sin embargo, quien hubiere sido damnificado por la presunta infracción, sin bien no es parte en el juicio ni puede ejercer acción alguna en el mismo, puede aportar la prueba tendiente a la acreditación de la contravención antes de la realización o en el transcurso de la audiencia de juicio.-

DE LOS RECURSOS

ART. 72: RECURSO DE APELACION: Toda resolución del Juez de Faltas es pasible del recurso de apelación ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE MARIA.-

ART. 73: INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION – FORMA: El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia. Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y de derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el Juez elevará las actuaciones al Presidente Municipal.-

El Recurso de Apelación incluirá el de NULIDAD en los supuestos de violación del procedimiento aplicable.-

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.-

ART. 74: PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR PRESIDENTE MUNICIPAL: una vez recepcionados los autos, éste tendrá un plazo de 30 días para dictar resolución confirmando o revocando el fallo de primera instancia, contados a partir de la remisión de los autos a la comisión correspondiente.-

ART. 75: SILENCIO DEL ORGANO DE APELACION: En caso de silencio por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el PRESIDENTE MUNICIPAL haya dispuesto en forma expresa una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación, se remitirán las actuaciones automáticamente al Asesor Legal para su ejecución, mediante simple nota de Presidencia.-

ART. 76: INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de sentencia, el Asesor Legal hará saber al condenado los recursos que se encuentran previstos en la presente ordenanza y el plazo para interponerlos.

Los infractores que fueran condenados por la justicia de faltas con imposición de multas, no podrán renovar ni extraer nueva licencia de conducir sin previamente abonar la sanción de multa una vez firme.-

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS, Y TRANSITORIAS.

ART. 77: NOTIFICACIONES: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción, por Carta Documento o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiriera. Los gastos derivados de las notificaciones cuando se utilizare alguno de los tres últimos medios mencionados, serán a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en cualquier supuesto, en el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de la causa.

ART. 78: TASA DE ACTUACION: Las actuaciones ante la justicia de faltas en sede municipal, deberán abonar un sellado de actuación de trámite municipal conforme lo dispone el Código tributario Municipal.-

ART. 79: PAGO DE MULTAS: Las penas de multa que se apliquen por el Asesor legal, deberán ser abonadas dentro de los diez días corridos siguientes contados a partir de la fecha que quede firme la resolución que impuso la sanción. En caso de falta de pago en término de la multa, el Asesor Legal remitirá copia o fotocopia para su certificación conforme lo previsto en ordenanzas municipales y el Código Fiscal de Entre Ríos. La resolución debidamente certificada constituirá Título Ejecutivo, cuyo cobro se efectuará mediante el procedimiento de apremio fiscal.-

ART.80: DEPOSITO DE MULTAS: El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la tesorería municipal.-

ART. 81: IMPOSIBILIDAD DE RECUSACION: El Asesor Legal y el Presidente Municipal en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

ART. 82: REGISTRO DE CONTRAVENTORES: A los fines de aplicación de este Código, créase el “Registro de Contraventores de la Ciudad de Valle María”, el cual será organizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ART. 83: FUNCION DEL REGISTRO DE CONTRAVENTORES: Por intermedio del registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales, y se evacuarán los pedidos de informes de antecedentes que solicite el Juzgado de Faltas o cualquier otra dependencia, dentro de 24 horas de recepcionados.-

ART. 84: En los casos en que se procediese al secuestro de una unidad automotor y/o motovehículo, la Municipalidad computara por cada día de retención desde la efectividad de la misma un valor equivalente a DIEZ (10) UNIDADES MULTAS, las que deberán ser abonadas cómo previo a la liberación del rodado, y sin perjuicio de la sanción y/o trámite recursiva que realice el imputado.-

TÍTULO III

DE LAS PENAS

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 85: ENUMERACIÓN: Las penas que se establecen en este Código son:

- Multa.
- Inhabilitación.
- Clausura.
- Comiso.
- Prohibición de Concurrencia.
- Trabajos de Utilidad Pública.
- Apercibimiento o Llamado de Atención en caso de infracción primaria no grave.

Ello sin perjuicio de aquellas otras que fueren de distinta naturaleza y que derivaren de normas de otro rango cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal.-

ART. 86: EXTENSIÓN DE LAS PENAS: Las penas no pueden exceder:

1-la multa, las 2.000 unidades multa.-

2- La prohibición de concurrencia, los diez (10) meses – salvo casos de quebrantamiento

3- La clausura, los noventa (90) días, salvo que por quebrantamiento de pena el plazo fuere mayor.

4- La inhabilitación, los ciento veinte (120) días, salvo que por quebrantamiento de pena o reincidencia el plazo fuere mayor.

5 – Los trabajos de utilidad pública, los cuatro (4) meses.-

ART. 87: GRADUACION DE LAS PENAS: La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Asesor Legal considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon el hecho, la extensión del daño causado y en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber cuidado También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.-

ART. 88: SUSPENSION DE PENA: El Juez puede suspender hasta tres meses la ejecución de todas o algunas de las penas cuando la ejecución inmediata implica un daño desproporcionado para el contraventor, su familia o las personas que de él dependen.-

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

ART.89: MULTA: la pena de multa obliga al pago de una suma de dinero.

Los valores de las multas se adaptarán como condición de validez a la realidad socio económico de la población en general. La multa se cuantifica en “unidades multa”. El monto de la unidad-multa equivaldrá al valor del litro de nafta súper promedio del mercado que será fijado por el D.E.M. mediante decreto reglamentario.-

En caso de incumplimiento del pago de la multa en el plazo otorgado al infractor, el Asesor Legal resolverá perseguir su cobro mediante apremio judicial.-

ART. 90: FACILIDADES DE PAGO: Podrá autorizarse facilidades para el pago de las multas. El número de cuotas y/o la posibilidad de cumplimiento en cuotas serán determinados por el Asesor Legal, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta cometida, no pudiendo el número de cuotas o servicio ser mayor que veinte.

ART.91: CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGO: En caso de arribarse al pago en cuotas, el incumplimiento de pago de dos de ellas en los plazos fijados, en forma consecutiva o alternada producirá automáticamente la extinción del beneficio y la inmediata iniciación de la ejecución por la vía de apremio, o bien su conversión en trabajo de utilidad pública, conforme lo considere mas eficaz el Juez de Faltas.-

ART. 92: APREMIO JUDICIAL: Cuando el Asesor Legal instara el procedimiento de juicio de apremio para hacer efectiva la multa impaga de manera total o parcial por cualquier causa que fuere, resultará título suficiente a esos fines, certificado emitido por el área competente del Departamento Ejecutivo Municipal en base a copia legal de sentencia firme y consentida emitida por el Asesor Legal, o bien plan de facilidades de pago sin cumplimentar, conforme lo prevé el artículo precedente.

ART. 93: DESTINO DE LO RECAUDADO: El producido de las multas deberá destinarse al financiamiento de tareas preventivas y represivas comprendidas dentro del presente sistema de faltas. Si hubiere un remanente, a la financiación de programas asistencia, educación, deportes y promoción social.-

ART. 94: PROHIBICION DE CONCURRENCIA: Es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta.-

La sanción se cumplirá con la asistencia del infractor a lugar determinado en día y hora que fije el Asesor Legal, de manera de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La inasistencia hará presumir el quebrantamiento de la pena impuesta.

En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble de tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa y/o arresto.-

ART.95: CLAUSURA: La clausura implica el cierre - por el tiempo de la pena- del establecimiento, comercio, local del propietario o titular que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, comercio o local.

Sin perjuicio del tiempo máximo establecido para la clausura, en los casos que fuere pertinente, esta durará el tiempo necesario para el cumplimiento adecuado de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiere dado lugar a la misma.

El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

ART. 96: COMISO: La condena por contravención dolosa importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido, cuando los mismos impliquen riesgo o peligro para los habitantes de la ciudad.

El comiso importa la pérdida de propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta si fundadas razones así lo aconsejaren.

Si los bienes comisados fueren de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, le serán entregados a este en propiedad, previa intervención del Departamento Ejecutivo Municipal y procedimiento que prevea la reglamentación. Si no tuvieren valor lícito alguno se los destruye.

No pueden ser objeto de comiso los automotores.

El comiso deberá declararse en la sentencia pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal.

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional, y se le hubiere efectuado el secuestro preventivo de efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando, sea o no condenado el infractor, se acredite la titularidad de los bienes en cabeza de tercero que en forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.-

ART. 97: INHABILITACION: La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión, oficio, servicio o actividad y se aplica cuando la contravención se produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión u oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación, o registro de autoridad municipal.

El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble de máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fuere aplicada y/o multa.

En los casos en que la inhabilitación lo fuere por conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, en dicho caso se procederá a la retención de la licencia habilitante.-

ART. 98: TRABAJOS DE UTILIDAD PUBLICA: Implica la ejecución de labores o tareas, a realizar en dependencias u organismos descentralizados o autárquicos de la Municipalidad de Valle María, como así mismo en escuelas, hospital, otras instituciones u organismos públicos nacionales o provinciales o en beneficio de entidades intermedias, sin fines de lucro, con los cuales el municipio hubiera formulado convenio respectivo.

Se debe prestar en lugares y horarios que determine el Juez fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor.-

Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el infractor pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste.

En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el mismo será sancionado con multa.-

ART. 99: EJECUCION DE OTRAS MEDIDAS: Las sanciones previstas en el presente Código serán aplicables en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que fuera propia de Departamento Ejecutivo Municipal adoptar para asegurar el cumplimiento de normas municipales.-

ART. 100: CONCURSO IDEAL Y REAL: Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, o cuando un hecho contravencional caiga bajo dos o mas tipos contravencionales, el Asesor impondrá la pena o penas que resulten mas eficaces, conforme a las pautas de individualización señaladas en este Código, sin exceder en ningún caso los máximos correspondientes a cada una de ellas.-

EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

ART. 101: CAUSALES: Las acciones y penas se extinguen:

- a) Por muerte del infractor.
- b) Por prescripción.
- c) Por cumplimiento de la pena.
- d) Por el pago voluntario.
- e) Por Homologación del Asesor Legal del acuerdo conciliatorio que prevé el artículo 115.

f) Por el procedimiento de suspensión del juicio a prueba.-
Estas son las únicas formas de extinción de acciones y penas que se admiten en este Código.-

ART. 102: COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION: La acción prescribe transcurridos dos años de la fecha de comisión de la contravención, o de la cesación de la misma si fuere permanente.-

ART. 103: COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA: La pena prescribe transcurridos dos años desde que la condena quede firme. En caso de quebrantamiento, a los dos años a contar desde el día en que se dejó de cumplir la pena.-

ART. 104: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

ART. 105: CONCILIACION: En los casos en que la comisión de la falta afectare solamente derechos de vecinos o particulares de manera individual, podrá implementarse el mecanismo de la conciliación. Ello ocurrirá cuando el imputado y el particular afectado llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulten afectados intereses públicos o de terceros. La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si el contraventor o damnificado no la hubiesen propuesto, el Asesor legal debe procurar que manifiesten cuales son las condiciones en las que aceptarían conciliarse o llegar a una autocomposición.-

ART. 106: HOMOLOGACION: Cuando se produzca la conciliación, el Juez homologa los acuerdos y declara extinguida la acción contravencional. El Asesor Legal puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que algunos de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado en circunstancias de inferioridad por cualquier causa que fuere. En dicho caso reiniciará las actuaciones sin más trámite conforme a su estado. La decisión de no homologar puede ser objeto de recurso de apelación, en los mismos plazos y condiciones que para las sentencias.-

ART. 107: PLAZOS PARA LA HOMOLOGACION: La totalidad del procedimiento de homologación, desde la primera manifestación de ambas partes de someterse a la conciliación y hasta la homologación, no podrá exceder de cuarenta días, debiendo ordenar el Juzgador las actuaciones de tal modo de dar cumplimiento al término impuesto.-

TITULO IV

QUANTUM SANCIONATORIOS

ART. 108: El presente Título regula los montos mínimos y máximos sancionatorios de las infracciones previstas en el presente ANEXO y que se relacionan con los respectivos artículos de la ley nacional 24449 y sus modificatorias conforme adhesión de la Ord. 08/2012.-

FALTAS DE TRANSITO

ART. 109: Las infracciones por conducir sin carnet, serán sancionadas con 40 a 400 Unidades Multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 90 días.

Las infracciones por falta de portación de licencia, licencia vencida o deteriorada, serán sancionadas con 25 a 300 Unidades Multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 30 días.

Las infracciones por conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, serán sancionadas con 40 a 200 Unidades Multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.-

ART. 110: Las infracciones por conducir mientras se comunica mediante llamadas telefónicas sin uso del sistema “manos libres” serán sancionadas con 40 a 200 Unidades Multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.-

ART. 111: Las infracciones de ceder la conducción a persona no autorizada serán sancionadas con 40 a 200 Unidades Multa y se duplicará la pena en el supuesto establecido en el citado artículo.

ART. 112: Las infracciones consistentes en realizar picadas o exhibiciones de destrezas automovilísticas en la vía pública serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días.-

ART. 113: La falta de chapa patente serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

ART. 114: La falta de silenciador, alteración del mismo, falta o deficiencia de frenos, falta de faros o disposición antirreglamentaria de los mismos o de los guardabarros, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

ART. 115: Las siguientes infracciones serán pasibles de la sanción de multa que se especifica a continuación y/o inhabilitación de 1 a 30 días y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 30 días:

- Falta de Seguro: sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Tránsito en exceso de velocidad de 25 a 500 Unidades Multa.
- Girar a la izquierda en lugares no permitidos sanción de 25 a 500 Unidades Multa.
- Obstruir bocacalles o el tránsito en general, sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- No obedecer indicaciones del agente de tránsito, sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y/o de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario: sanción de 25 a 500 Unidades Multa.

- Falta de licencia o tarjeta de identificación del automotor: sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- La dificultad u obstrucción del estacionamiento de distintos vehículos en lugares debidamente señalizados: sanción de 25 a 500 Unidades Multa, lo que se duplicara si se trata de vehículo de uso público.
- Transitar en contramano: sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Circular con vehículos que se hallen excedidos en peso y que ocasionen daños a la vía pública: sanción de 25 a 500 Unidades Multa.
- Utilización inadecuada de la vía pública sin autorización municipal: sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Uso de aparatos reproductores de sonido en exceso de la normal tolerancia de los vecinos: sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Violación de los horarios de carga y descarga en la vía pública: sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios, sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, sanción de 25 a 300 Unidades Multa.
- Por estacionarse ininterrumpidamente por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local, sanción de 25 a 300 Unidades Multa.-
- La conducción de motocicletas con alguno de sus ocupantes sin casco reglamentario correctamente colocado y sujetado sanción de 25 a 300 Unidades Multa .-
- La conducción de vehículos con alguno de sus ocupantes sin la correspondiente correa de seguridad, sanción de 25 a 300 Unidades Multa.-
- La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos, sanción de 25 a 300 Unidades Multa .-
- La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo, sanción de 25 a 300 Unidades Multa. -
- La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, sanción de 25 a 300 Unidades Multa. -

TITULO V
DE LAS FALTAS EN PARTICULAR Y SANCIONES
CAPITULO I

ART. 116: Como principio general, el Juez de Faltas puede imponer hasta tres penas en forma conjunta, cuando alguna de las contravenciones previstas en el presente título lo prevean,

pero siempre conforme a las pautas generales del presente Código, optando por las mas eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.-

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ART. 117: IMPEDIR LA ACCION MUNICIPAL: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionado con multa y/o clausura.-

ART. 118: INCUMPLIMIENTO DE ORDENES: El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 119: VIOLACION Y/O DESTRUCCIONES DE SELLOS Y PRECINTOS: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, será sancionada con multa y/o clausura y/o decomiso.-

ART. 120: ALTERACION DE SEÑALES: La destrucción, remoción, alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, será sancionada con multa y/o trabajos de utilidad pública.-

ART. 121: OBSTACULOS A LA SEÑALIZACION: la resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición, o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad municipal específica, o ente privado autorizado al efecto, será sancionado con multa y/o clausura.-

ART. 122: ADULTERACION DE SEÑALES: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

ART. 123: FALTA DE RESPETO O TRATO DESCONSIDERADO: la falta de respeto o trato desconsiderado, como cualquier forma de agraviar a un funcionario municipal, miembros del Concejo Deliberante, o empleado en ejercicio de sus funciones, como también a cualquier personalidad vinculada aunque circunstancialmente a la Municipalidad, será sancionado con multa.-

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ART. 124: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN: La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general a la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 125: FALTA DE HIGIENE: a falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 126: VENTA DE ANIMALES NO AUTORIZADA: la venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 127: INOBSERVANCIA DE INDUMENTARIA: La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 128: AUSENCIA DE DOCUMENTACION SANITARIA: La falta total o parcial, irregularidad, caducidad de la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como así mismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, será sancionado con multa y/ clausura.-

ART. 129: VEREDAS: El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referentes a días y horas en las que se permiten estas tareas, será sancionada con multa.-

ART. 130: DESPERDICIOS: El arrojado o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas o terrenos deshabitados, abandonados o de terceras personas, o en general no habilitados al efecto, o bien depositar en la vía pública los restos, basuras o desperdicios domiciliarios para su recolección fuera de los días u horarios indicados por el área pertinente, o mediante acción similar que de manera ostensible afecte la sanidad, higiene, limpieza, o estética individual o colectiva, será sancionada con multa.-

ART. 131: CONTAMINACION AMBIENTAL: Cualquier forma de contaminación ambiental que comprenda o no gases tóxicos, excesos de humo, olores aún inofensivos para la salud, pero que causen molestias a la población, la quema de hojas, ramas, papeles, o desperdicios en la vía pública, o la no recolección o limpieza por parte del infractor, de excremento de animales domésticos – que el infractor tenga a su cuidado o custodia – en lugares de cualquier especie destinados al uso público, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 132: AGUAS SERVIDAS: La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar, será sancionado con multa y/o clausura.-

ART. 133: TRANSPORTE Y MANIPULACION DE RESIDUOS NO AUTORIZADA: La selección de residuos domiciliarios, su compra venta, transporte, almacenaje, y en general su

manipulación en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 134: FALTA DE HIGIENE EN LOCALES COMERCIALES: La contravención de normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasen o exhiban productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

ART. 135: CONTRAVENCION BROMATOLOGICA: la tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como así mismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otros medios de identificación reglamentarios, con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

ART. 136: DISTRIBUCION DE ALIMENTOS ADULTERADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, será sancionada con multa y/o clausura.-

ART. 137: DISTRIBUCION DE ALIMENTOS CONTAMINADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, será sancionada con multa y/o clausura y/o decomiso .-

ART. 138: INTRODUCCION CLANDESTINA DE ALIMENTOS: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad a las ordenanzas vigentes, será sancionada con multa y/o clausura y/o inhabilitación y/o decomiso.-

ART. 139: FAENADO CLANDESTINO: El faenado para el consumo público fuera de los lugares habilitados por los organismos de sanidad municipales que rigen el funcionamiento del servicio de faenado, será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o decomiso.-

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ART. 140: CONSTRUCCIONES: El titular y/o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniera en la realización de una obra constructiva de cualquier tipo que fuere, que incurriera en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa y/o inhabilitación, sin perjuicio de la demolición que pueda ordenarse por parte del Departamento Ejecutivo cuando:

a) Estando obligado a ello no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.-

b) No cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-

- c) No cortando yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canteros.-

ART. 141: CERCOS Y ACERAS: El titular o poseedor de un inmueble que incurriere en la no construcción, falta de reparación, y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con multa.-

Cada propietario o poseedor de un terreno baldío, sin importar su dimensión, en el caso que el mismo presente carencia de limpieza de vegetación y/o depósito de elementos descartables o basura, será intimado para su limpieza en un plazo de CINCO (5) días, caso contrario el trabajo será efectuado por personal municipal, previo haber tomado los recaudos legales, enviando la Dirección de Rentas el monto resultante del trabajo efectuado para su cobro o ejecución judicial, sin perjuicio de la actuación y/o sanción de faltas que corresponda, las que son acumulables. En este caso será reprimida la falta de limpieza del terreno baldío al incumplirse la intimación con MULTA de 100 UF a 500 UF.-

ART. 142: USO DEL ESPACIO PUBLICO y HABILITACIONES: Será reprimido con pena de multa y/o inhabilitación y/o clausura, el propietario, poseedor, constructor o responsable de la obra, que:

- a) Sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta, sea total o parcialmente, como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.-
- b) Iniciaré actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter, sin haber obtenido resolución favorable del trámite de solicitud de habilitación ante la administración municipal.-
- c) Realizare modificaciones en las características técnico constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere sido habilitado el local donde se desarrollan actividades comerciales, sin previa autorización del área municipal pertinente.-
- d) Modificare el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión sin autorización previa.-

ART. 143: FALTAS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION: El titular o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniere en la realización de una obra y que incurriere en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa y/o clausura y/o inhabilitación, sin perjuicio de ordenarse por el Departamento Ejecutivo Municipal la demolición de lo construido, conforme lo preceptuado en el presente:

- a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.-
- b) No exhibir en cartel legible al frente de la obra el número de expediente de autorización municipal y/o responsable de obra.-
- c) No presentar en término los planos de obra, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas y pasarelas provisorias de obras.-
- d) Ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rigen la materia.-
- e) Demoler total o parcialmente sin autorización de autoridad municipal.-
- f) Usar un predio, edificio, estructura, instalación o una de sus partes, sin haber gestionado el permiso de uso ante la autoridad municipal.-

- g) Los deterioros ocasionados en las fincas vecinas.-
- h) No poseer en la obra documental inherente al permiso de la misma.-
- i) No comparecer a una citación para la concurrencia a obra.-
- j) No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en la sucesivas verificaciones que se practiquen.-
- k) No cumplimentar las observaciones o proyectos presentados a visado previo u obras observadas “in situ” que se encuentren en contravención a las normas municipales relativas a la materia.-
- l) Impedir el acceso a la obra a los inspectores en sus funciones.-

ART. 144: OTRAS FALTAS EN LA EDIFICACION: Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en las reglamentaciones vigentes y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad municipal, será reprimida con multa e inhabilitación y/o clausura.-

ART. 145: UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA VIA PUBLICA: Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la pena de multa.-

ART. 146: DESTRUCCIONES DE BIENES PUBLICOS O PRIVADOS: El que destruyere plantas, espacios verdes, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación pública, existente en plazas, parques, paseos, o calles sufrirá la sanción de multa y/o trabajos de utilidad pública.-

ART. 147: VIOLACION DE REGLAMENTOS DE PARTES COMUNES: La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten la vecindad, será penada con multa.-

ART. 148: VIOLACION DE NORMAS POR CONDUCTORES O EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS: Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, al decoro, comportamiento y corrección que deben observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo de seguridad o mínimo confort exigible como en lo que se refiere a la documentación respectiva, será sancionado con multa y/o inhabilitación.-

ART. 149: REPRODUCTORES DE SONIDO: El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan normas reglamentarias, hará pasible a los responsables de la sanción de multa.-

ART. 150: FUMAR EN MEDIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE: El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fumara en le interior de vehículos de pasajeros de

servicios, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permitiera, será penado con la sanción de multa.-

ART. 151: IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO: Afectar el funcionamiento de un servicio público tales como transporte, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono entre otros, aún en forma culposa, será sancionado con multa.-

ART. 152: ANIMALES SUELTOS: El propietario, usufructuario, tenedor, o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos afectando la vía pública o en lugares de uso común, será sancionado con multa.

En caso de que animales sueltos se encuentren afectando la vía pública o lugares de uso común, la autoridad de comprobación labrará acta de constatación y podrá disponer como medida preventiva el secuestro de los animales, dando inmediato aviso al Juez de Faltas, alojándose los mismos en lugar habilitado al efecto. Los animales secuestrados - previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, donde permanecerán hasta que se dicte sentencia en el expediente y se haga efectiva la misma.-

Independientemente de la pena de la que pudiere ser pasible el responsable de los animales sueltos, deberá abonar indefectiblemente previo al retiro de los animales, los gastos de mantenimiento que hubieran generado los mismos desde su secuestro hasta el día de su efectivo retiro, conforme los montos que establezca la ordenanza respectiva sobre la materia.

Si no se identificare dueño de los animales, se publicará aviso en el hall del edificio municipal y en las puertas del Juzgado de Faltas por cinco días hábiles. Si vencido el plazo no se presentare el propietario y/o no se pudiere constatar la propiedad de los semovientes, el Municipio se apropiará de los mismos y procederá a su enajenación, conforme lo establecido en la normativa municipal respectiva.-

ART. 153: VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE - AUSENCIA DE PRECAUCIONES: El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa.-

ART.154: AUSENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO: Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad resulten exigibles, será pasible de multa y/o clausura.-

CAPITULO IV **FALTAS CONTRA EL ORDEN SOCIAL**

ART. 155: CONCEPTO: Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que existieren sobre acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos que afecten la moral media pública y/o las costumbres de la generalidad de la población, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos o la libertad de

culto, será sancionado con multa y/o clausura y/o inhabilitación, siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta y/o el empresario o propietario del local.-

ART. 156: CIRCULACION DE LIBROS Y REVISTAS: La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que hieran la sensibilidad moral media de la población o resulte atentatorio contra las costumbres de la generalidad de la población, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada, será reprimido con multa y/o clausura.-

Los medios u elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse y eventualmente ser inutilizados.-

ART. 157: PRESENCIA DE MENORES EN LOCALES O INSTALACIONES NO AUTORIZADAS: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón de lugar y la hora, hará pasible al propietario del local de la sanción de multa y/o clausura.-

ART. 158: INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS REFERENTES A PRIORIDAD DE ATENCION DE DISCAPACITADOS, EMBARAZADAS, ANCIANOS, NIÑOS Y ENFERMOS ONCOLÓGICOS hará pasible al propietario del local de la sanción de multa y/o clausura.-

CAPITULO V

FALTAS CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ART. 159: OBSTRUCCIÓN DE LA VIA PUBLICA: Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, será sancionado con multa.-

ART. 160: IMPEDIMENTO DE ENTRADA: Impedir a otro el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa y/o clausura.-

CAPITULO VI

FALTAS EN ESPECTACULOS PUBLICOS

ART.161: DESORDEN: Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetar el vallado perimetral para el control, será sancionado con prohibición de concurrencia y/o multa.-

ART. 162: INGRESO SIN AUTORIZACION: Ingresar al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes o protagonistas del espectáculo deportivo o artístico masivo, sin estar autorizado reglamentariamente será sancionado con multa y/o prohibición de concurrencia.-

ART. 163: EXCESO DE ASISTENTES A ESPECTACULO: Permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo o

artístico masivo o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento aún en forma culposa, será sancionado con multa y/o clausura.-

ART. 164: IRRESPONSABILIDAD EMPRESARIAL: El empresario que en la organización de espectáculos deportivos, artísticos o de otra índole, que diere motivo a desorden en los siguientes supuestos: no cumpliendo con las disposiciones vigentes, demorando exageradamente su iniciación, introduciendo variaciones en los programas, o suprimiendo números anunciados en forma arbitraria o sin motivos de fuerza mayor, será sancionado con multa y/o clausura.-

ART. 165: TURBACION DE ESPECTACULO: Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con prohibición de concurrencia y/o multa.-

ART. 166: ELEMENTOS LESIVOS EN ESPECTACULOS: Arrojar líquidos, objetos, o sustancias que puedan causar daños o molestias a terceros en un espectáculo público, será sancionado con multa y/o prohibición de concurrencia.-

ART. 167: PORTACION DE ELEMENTOS PARA LA VIOLENCIA: Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones, será sancionado con multa y/o decomiso y/o prohibición de concurrencia.-

CAPITULO VII **QUANTUM SANCIONATORIOS**

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ART. 168: Las infracciones al Art. 117, serán sancionadas con 25 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 10 días.-

ART. 169: Las infracciones al Art. 118, serán sancionadas con 25 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días.-

ART. 170: Las infracciones al Art. 119, serán sancionadas con 30 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o decomiso.-

ART. 171: Las infracciones al Art. 120, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Multa y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 5 días.-

ART. 172: Las infracciones al Art. 121, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días.-

ART. 173: Las infracciones al Art. 122, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa.-

ART. 174: Las infracciones al Art. 123, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa.-

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ART. 175: Las infracciones al Art. 124, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

ART. 176: Las infracciones al Art. 125, serán sancionadas con 40 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

ART. 177: Las infracciones al Art. 126, serán sancionadas con 40 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 5 a 60 días.-

ART. 178: Las infracciones al Art. 127, serán sancionadas con 25 a 200 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

ART. 179: Las infracciones al Art. 128, serán sancionadas con 25 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

ART. 180: Las infracciones al Art. 129, serán sancionadas con 20 a 100 Unidades Multa.-

ART. 181: Las infracciones al Art. 130, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa.-

ART. 182: Las infracciones al Art. 131, serán sancionadas con 25 a 10.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

ART. 183: Las infracciones al Art. 132, serán sancionadas con 25 a 200 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 60 días.-

ART. 184: Las infracciones al Art. 133, serán sancionadas con 30 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

ART. 185: Las infracciones al Art. 134, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días y/o clausura de 1 a 15 días.-

ART. 186: Las infracciones al Art. 135, serán sancionadas con 50 a 10.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 60 días y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

ART. 187: Las infracciones al Art. 136, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

ART. 188: Las infracciones al Art. 137, serán sancionadas con 100 a 10.000 Unidades Multa y/o Clausura de 1 a 60 días y/o decomiso.-

ART. 189: Las infracciones al Art. 138, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura y/o inhabilitación de 1 a 365 días y/o decomiso.-

ART. 190: Las infracciones al Art. 139, serán sancionadas con 100 a 10.000 Unidades Multa y/o inhabilitación y/o decomiso.-

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ART. 191: Las infracciones al Art. 140, serán sancionadas con la pena de multa que se establece en cada caso o reparación y/o inhabilitación de 1 a 90 días, sin perjuicio de ordenarse demolición por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

Inc. a: sanción de 50 a 1.000 Unidades Multa.

Inc. b: sanción de 30 a 500 Unidades Multa.

Inc. c: sanción de 20 a 100 Unidades Multa.

ART. 192: Las infracciones al Art. 141, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa.-

ART. 193: Las infracciones al Art. 142, serán sancionadas con la pena de Multa que se establece en cada caso y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o clausura de 5 a 30 días.

Inc. a: sanción de 40 a 500 Unidades Multa.

Inc. b: sanción de 50 a 1.000 Unidades Multa.

Inc. c: sanción de 50 a 1.000 Unidades Multa.

Inc. d: sanción de 50 a 1.000 Unidades Multa.

ART. 194: Las infracciones al Art. 143, serán sancionadas con la pena de multa que se establece en cada caso y/o clausura de 1 a 60 días y/o inhabilitación de 1 a 90 días, sin perjuicio de ordenarse por el Departamento Ejecutivo la demolición de lo construido.-

Inc. a: sanción de 40 a 1.000 Unidades Multa.

Inc. b: sanción de 40 a 1.000 Unidades Multa.

Inc. c: sanción de 40 a 1.000 Unidades Multa.

Inc. d: sanción de 40 a 1.500 Unidades Multa.

Inc. e: sanción de 40 a 1.500 Unidades Multa.

Inc. f: sanción de 50 a 1.500 Unidades Multa.

Inc. g: sanción de 50 a 1.500 Unidades Multa.

Inc. h: sanción de 40 a 1.000 Unidades Multa.

Inc. i: sanción de 20 a 400 Unidades Multa.

Inc. j: sanción de 20 a 400 Unidades Multa.

Inc. k: sanción de 20 a 500 Unidades Multa.

Inc. l: sanción de 20 a 500 Unidades Multa.

ART. 195: Las infracciones al Art. 144, serán sancionadas con 40 a 1.500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 día a 2 años y/o clausura de 1 a 60 días.-

ART. 196: Las infracciones al Art. 145, serán sancionadas con 100 a 1.500 Unidades Multa.-

ART. 197: Las infracciones al Art. 146, serán sancionadas con 100 a 2.000 Unidades Multa y/o trabajos de utilidad de 5 a 20 días.-

ART. 198: Las infracciones al Art. 147, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa.-

ART. 199: Las infracciones al Art. 148, serán sancionadas con 50 a 1.500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-

ART. 200: Las infracciones al Art. 149, serán sancionadas con 20 a 100 Unidades Multa.-

ART. 201: Las infracciones al Art. 150, serán sancionadas con 10 a 50 Unidades Multa.-

ART. 202: Las infracciones al Art. 151, serán sancionadas con 50 a 2.000 Unidades Multa.-

ART. 203: Las infracciones al Art. 152, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa.-

ART. 204: Las infracciones al Art. 153, serán sancionadas con 10 a 50 Unidades Multa.-

ART. 205: Las infracciones al Art. 154, serán sancionadas con 100 a 1.500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

FALTAS CONTRA EL ORDEN SOCIAL

ART. 206: Las infracciones al Art. 155, serán sancionadas con 20 a 300 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o inhabilitación de 1 a 10 días.-

ART. 207: Las infracciones al Art. 156, serán sancionadas con 20 a 300 Unidades Multa y/o decomiso.-

ART. 208: Las infracciones al Art. 157, serán sancionadas con 20 a 1.000 Unidades Multa.-

ART. 209: Las infracciones al Art. 158, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días.-

FALTAS CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ART. 210 : Las infracciones al Art. 159, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Multa.-

ART. 211: Las infracciones al Art. 160, serán sancionadas con 20 a 300 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días.-

FALTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 212: Las infracciones al Art. 161, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa y/o prohibición de concurrencia de 1 a 15 días al tipo de evento de que se trate.-

ART. 213: Las infracciones al Art. 162, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa y/o prohibición de concurrencia de 1 a 15 días al tipo de evento de que se trate.-

ART. 214: Las infracciones al Art. 163, serán sancionadas con 100 a 1.500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

ART. 215: Las infracciones al Art. 164, serán sancionadas con 100 a 1.500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

ART. 216: Las infracciones al Art. 165, serán sancionadas con 50 a 1.500 Unidades Multa y/o prohibición de concurrencia de 1 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-

ART. 217: Las infracciones al Art. 166, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Multa y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días del evento de que se trate.-

ART. 218: Las infracciones al Art. 167, serán sancionadas con 200 a 5.000 Unidades Multa y/o decomiso y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-

TITULO VI **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ART. 219: Determinada la necesidad de la retención preventiva, retiro o secuestro del objeto, el mismo será trasladado a dependencias municipales, quedando bajo custodia de la Autoridad Municipal, pudiendo ser retirado por quienes tengan derecho y mediando orden escrita del Asesor legal y/o Juez de Faltas.-

ART. 220: Mientras permanezca en depósito municipal se generara a favor del Municipio un derecho de estadía diario equivalente a:

- a) 5 UM para cuatriciclos y motocicletas;
- b) 10 UM para automóviles y camionetas;
- c) 15 UM para camiones y/o todo otro vehículo de gran porte.-

No se podrá retirar lo depositado sin abonar previamente el derecho de estadía correspondiente.-

Asimismo se establece que el traslado del vehículo retenido devengara un costo por flete de 5 UM, salvo que se deba utilizar un vehículo rentado (grúa) en su caso se abonará el costo del servicio contra presentación de factura por parte del tercero prestador.-

ART. 221: Los rodados que se retengan, para ser librados, además del pago del derecho de estadía, deberán acreditar:

- a) Propiedad y/o posesión del vehículo.-
- b) Libre deuda de tasas, multas, fletes y/o derechos de estadía municipales.-
- c) Cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.-
- d) Licencia de conducir para la categoría de vehículo que retire.-

ART. 222: Los elementos y/o vehículos secuestrados que se mantengan en depósito por más de seis meses, podrán ser subastados, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Designación de un Martillero Público Habilitado.-

- b) Publicación por una vez al menos en un medio grafico local y/o Boletín Oficial dentro de los quince días previos a la subasta.-
- c) Se requerirá informes a la Policía de Entre Ríos sobre posibles pedidos de secuestro y/o detección de irregularidades en los vehículos secuestrados.-
- d) En caso de no existir adquirentes o resultar antieconómica la subasta, previo aviso haciendo constar lo aquí establecido, el Municipio podrá adquirir y/o destruir los mismos.
- e) Para los casos de alimentos y/o elementos no registrables el DEM podrá disponer su entrega a instituciones sin fines de lucro mediante decreto y/o ordenar su destrucción si el estado de los mismos así lo aconseje.-

ART. 223: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para constituir un cuerpo de inspectores y/o guardia urbana, que cumplimentara las funciones de control, verificación y/o inspección en materia de faltas, con expresa autorización para el labrado de actas de comprobación y/o de efectuar la retención preventiva de bienes de distinta índole. El DEM queda facultado para establecer el régimen de trabajo de los mismos mediante la norma reglamentaria adecuada.-

TITULO VII **NORMAS TRANSITORIAS**

ART. 224: En los expedientes de infracciones por faltas a la normativa de tránsito y que no hayan sido resueltos a la fecha de sanción de este Código, serán de aplicación las sanciones contenidas en el presente texto, en orden a la adhesión a ley nacional de tránsito prevista en las Ord. 17/2000, siguientes y concordantes.-



Municipalidad
de Valle María

CÓDIGO DE JUSTICIA

MUNICIPAL DE FALTAS

INDICE

<u>TITULOS</u>	<u>ARTÍCULOS</u>	
	<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>
I JUSTICIA DE FALTAS	1	11
II PRINCIPIOS GENERALES	12	84
III DE LAS PENAS	85	107
IV QUANTUM SANCIONATORIOS	108	115
V DE LAS FALTAS EN PARTICULAR Y SANCIONES	116	218
VI NORMAS COMPLEMENTARIAS	219	223

